**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0438/2017**

**EXPEDIENTE: 0021/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**magistrado ponente: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0438/2017,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA,** demandado en el juicio natural en contra de sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el expediente **0021/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **ENCARGADO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA;** por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el **OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA** demandado en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.** Esta Sexta Sala unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - -- **SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobreseeel juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD del oficio SSP/OM/DRH/0235/2017, emitido POR LA ENCARGADA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO** de que la encargada ahora Titular de la mencionada Oficialía o quien resulte competente en dicha dependencia, emita otro en su lugar, fundado y motivado conteste la petición referida a la parte actora, en la que realice un nuevo cálculo de la cuantía de la pensión vitalicia, y ordene el pago de las diferencias retenidas, como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas (sic) para el Estado de Oaxaca**. CÚMPLASE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -…”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el expediente **0021/2017.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO**. Señala la recurrente le causa agravios el considerando quinto de la resolución impugnada, porque la primera instancia indica que la fijación de la litis se basa en que la parte actora demandó la ilegalidad del acto impugnado contenido en el oficio SSP/OM/DRH/0235/2017, al considerar que carece de elementos que debe reunir todo acto administrativo, aduciendo que le niega el derecho a que tenga una pensión suficiente para una vejez decorosa.

Refiere que es falso se haya realizado mal el cálculo del porcentaje de la pensión decretada a favor del actor, atendiendo a que no se puede realizar un cálculo superior a lo decretado en el acuerdo de pensión publicado en el Periódico Oficial de 5 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince, no pudiéndose alterar los acuerdos decretados, ya que los acuerdos primero, segundo y tercero, textualmente dicen que el porcentaje de pensión decretado a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es del 75% setenta y cinco por ciento sobre el concepto de haberes, y no como pretende el resolutor que se haga, e interpreta que dicho porcentaje debe calcularse sobre todos los conceptos que percibía el actor al momento en que se decretó la pensión, ordenando el dictado de un nuevo acuerdo.

Así mismo, refiere le causa agravio el considerando sexto de la resolución, porque el Magistrado hace una interpretación distinta a la literalidad del decreto de pensión publicado en el Periódico Oficial de fecha 5 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince a favor del actor, ya que indica que la razón toral de la negativa para obsequiar la petición de la actora, consiste en que se realizó un mal cálculo en la pensión decretada, considerando que lo que debió haber hecho el actor era combatir el decreto donde se publicó su pensión.

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por la recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**, pues no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para DECLARAR LA VALIDEZ DEL ACTO, consistentes en:

*“… como lo alega la parte actora, dicho cálculo del monto de la pensión, se realizó interpretando el contenido del acuerdo del Gobernador incorrectamente, pues en el mismo, publicado el 5 cinco de diciembre de año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Titular del Ejecutivo Estatal concedió a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debido a los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* años de servicio permanentes como elemento del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,* ***pensión vitalicia mensual;*** *con una cuantía del 75% de los haberes mensuales; en el entendido de que para fijar el monto de la misma, se tomarían en consideración precisamente los haberes mensuales percibidos por el beneficiario al momento de su baja2.*

*Ahora bien, los haberes mensuales, implican de acuerdo al diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, toda ´cantidad que se devenga periódicamente en la retribución de servicios personales´, que en el caso lo es el derecho de la parte actora sobre las percepciones o retribuciones por razones de trabajo; como lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que:*

*´Los servicios públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios … recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales´*

*…*

*En ese orden de ideas cabe destacar que el considerando tercero del acuerdo arriba mencionado dice ´Que el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del estado de Oaxaca, dispone: El miembro de la Policía, cualquiera que sea su categoría que cumpla veinticinco años de servicio permanentes en la Corporación, tendrá derecho a que se le conceda una pensión del 50% del sueldo que perciba; y si se retira a los 30 años, tendrá derecho al 75% de su sueldo percibido. Si un miembro de la policía falleciere cumpliendo actos del servicio, se pensionará a la viuda e hijos, o en su defecto, a la madre o hermanos que dependan de él, como si hubiera cumplido treinta años de servicios.´- - - -*

*Dicha disposición que transcribió el Gobernador Constitucional del Estado, se actualiza para el caso que nos ocupa, al tratarse de una pensión vitalicia del 75% sobre el* ***sueldo percibido. Así en los puntos Segundo y Tercero de dicho acuerdo reitera que ´La cuantía de la pensión será del 75% de los haberes mensuales que por derecho le corresponde como elemento del*** *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, de la*** *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****.´ Y que ´Para fijar el monto de la pensión vitalicia, se tomarán en consideración los haberes mensuales que percibía el beneficiario al momento de su baja para gozar de la pensión´.”***

Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado determinó declarar la NULIDAD PARA EL EFECTO; de ahí que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces.

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“***AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida*”.

Así mismo, sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.** Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, al no existir agravio que reparar, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.